



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-352/2022

RECURRENTE: MORENA

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ¹

MAGISTRADA PONENTE: JANINE MADELINE OTALORA MALASSIS

SECRETARIA: KARINA QUETZALLI TREJO TREJO

COLABORARON: MARBELLA RODRIGUEZ ARCHUNDIA Y MIGUEL ANGEL ORTIZ CUÉ

Ciudad de México, diez de agosto de dos mil veintidós²

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia, en el sentido de **desechar** de plano la demanda presentada por Morena³, en contra de la diversa dictada por la Sala Xalapa, en el juicio SX-JE-118-2022, debido a que se presentó de manera **extemporánea**.

ANTECEDENTES

1. Denuncia. Mediante escrito de catorce de febrero, el partido político Morena, a través de su representante ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y participación Ciudadana de Chiapas,⁴ presentó denuncia en contra del ciudadano Bany Oved Guzmán Ramos, Presidente Municipal de Tuzantán, Chiapas, por la probable promoción personalizada de su imagen con recursos públicos.

¹ Consecuentemente, Sala Xalapa o responsable.

² En adelante todas las fechas se refieren al año dos mil veintidós.

³ En adelante, el recurrente o partido actor.

⁴ En lo sucesivo, Instituto local.

2. Procedimiento ordinario sancionador. El dieciocho de marzo, se radicó y admitió el procedimiento ordinario sancionador bajo la clave IEPC/PO/Q/MORENA/007/2022, mismo que fue resuelto el dieciocho de mayo por el Consejo General del Instituto local, en el sentido de no tener por acreditada la responsabilidad administrativa del ciudadano Bany Oved Guzmán Ramos, en su calidad de Presidente Municipal de Tuzantán, Chiapas respecto de los hechos denunciados.

3. Medio de impugnación local. Mediante escrito de veinticuatro de mayo, el partido actor interpuso recurso de apelación ante el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas,⁵ para combatir la resolución del procedimiento ordinario sancionador; el recurso fue radicado bajo la clave TEECH/RAP/019/2022.

4. Sentencia del Tribunal local. El veintiuno de junio, el Tribunal local emitió sentencia en el recurso de apelación en el sentido de confirmar la resolución del procedimiento ordinario sancionador, debido a que no se configuraba la promoción personalizada del servidor público denunciado.

5. Medio de impugnación federal. En contra de lo anterior, el veintisiete de junio, Morena promovió juicio electoral, a través de su representante ante el Consejo General del Instituto local; cuya demanda fue presentada ante el Tribunal local.

6. Acto impugnado (SX-JE-118-2022). El catorce de julio, la Sala Xalapa emitió resolución en la que determinó confirmar la sentencia impugnada, al calificarse de inoperantes e infundados los agravios.

7. Demanda. En contra de lo anterior, el veinte de julio el hoy recurrente presentó por la plataforma de Juicio en Línea demanda de recurso de reconsideración, en contra de la resolución recaída en el expediente SX-JE-118/2022.

8. Turno. En su oportunidad, la Presidencia de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente SUP-REC-352-2022, y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis, donde se radicó.

⁵ En adelante, Tribunal local.



RAZONES Y FUNDAMENTOS

Primera. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente medio de impugnación, ya que se controvierte una sentencia dictada por una Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de un recurso de reconsideración, el cual es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.⁶

Segunda. Resolución en videoconferencia. Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020,⁷ en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el pleno de esta Sala Superior dicte alguna determinación distinta. De ahí que se justifica la resolución del asunto en sesión no presencial.

Tercera. Improcedencia. En el caso, con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, se debe desechar de plano la demanda que dio origen al recurso de reconsideración, al actualizarse la causal de improcedencia consistente en que la presentación del medio de impugnación es extemporánea.

1. Explicación jurídica.

Los artículos 7, párrafo 1; 8, párrafo 1; 9, párrafo 3; 10, párrafo 1, inciso b); y, 66, inciso a), de la Ley de Medios establecen la forma de realizar el cómputo del plazo y aquel para la presentación de la demanda del recurso de reconsideración.

⁶ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 60, párrafo tercero, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; artículos 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como en los artículos 3, párrafo 2, inciso b), 4, párrafo 1, 25, 34, párrafo 2, inciso b), 61 y 64 de la Ley de Medios.

⁷ Aprobado el primero de octubre de dos mil veinte y publicado en el Diario Oficial de la Federación del trece siguiente.

Al respecto, en el artículo 7, párrafo 1, se dispone que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles. En este tenor, el diverso artículo 8, párrafo 1, señala que los medios de impugnación previstos en esa ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, **salvo las excepciones previstas expresamente en la propia ley procesal.**

La citada ley, en el artículo 66 párrafo 1, inciso a), establece esa excepción, es decir, **señala un plazo diferente** para la presentación del recurso de reconsideración, el cual será, dentro de los **tres días** contados a partir del día siguiente al en que se haya notificado la sentencia emitida por la Sala Regional.

En este sentido, el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la ley electoral procesal, especifica que será improcedente el medio de impugnación que no se hubiese interpuesto dentro de los plazos señalados en la ley.

2. Caso concreto.

La sentencia impugnada fue dictada por la Sala Xalapa el **catorce de julio** y notificada al correo electrónico indicado por el partido actor en su escrito de juicio electoral el mismo día; tal como se constata en la cédula y acuse de notificación electrónica respectivos,⁸ las cuales se insertan a continuación:

⁸ Visibles en el expediente electrónico SX-JE-118/2022.



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: SX-JE-118/2022
ACTOR: MORENA
AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIAPAS

Xalapa-Enriquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, catorce de julio de dos mil veintidós, con fundamento en los artículos 26, apartado 3 y 29 apartado 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 33, fracción III, 34 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y en cumplimiento de lo ordenado en la SENTENCIA dictada el presente día, por esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, en el expediente al rubro indicado; la suscrita actuaría notifica de manera electrónica, con copia de citada determinación en archivo digital a MORENA (Actor), en su representación impresa firmada electrónicamente en treinta y cinco páginas con texto. Lo anterior, para los efectos legales procedentes. DOY FE. -

ACTUARIA
SONIA ITZEL CASTILLA TORRES

HOJA DE FIRMANTES

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
SX_JE_2022_118_774231_1163501.p7m
Autoridad Certificadora:
Unidad de Certificación Electrónica del TEPJF - PJJ
Firmante(s): 1

Table with 5 columns: Nombre, SONIA ITZEL CASTILLA TORRES, Validar, Sí, Vigente

Table with 4 columns: No. serie, Fecha, Algoritmo, Cadena de firma. Includes cryptographic data for the signature.

Table with 2 columns: Fecha, Nombre del respondedor, Entidad del respondedor, Número de serie.

Table with 2 columns: Fecha, Nombre del emisor de la respuesta TSP, Entidad del emisor de la respuesta TSP, Identificador de la respuesta TSP, Datos estampados.

Acuse de recepción


Asunto: Notificación Electrónica SX -JE -118-2022

Remitente: sonia.castillat

Destinatario: martindario.cazarez

Fecha de Recepción: 14/07/2022 18:11:59 (Hora del centro de México)

Hash: tXGAVHmchCs8612k74iVS246IncamlGL2sYAt5eJQoZZje8M7QnZpdM3dN
KFWPdU8hYoGq7n7vn3fsp6592NjeqvqNgwP8UI2t+Tlo8bl1Gbd0XjWd3r1vHTEb
s/JBoq27K+cpjGQCUCcctQx8Uo4J/GKbNmOzn5k8V2uyk8klFU9RGyAXQJxmKb
eIlLeuklq+y9WvxHUm3q0ni2BUTCnSbo3GxXfy8Pv4KUsS2x0+VBGK8bEs/HUguq
uMLHT7e85KV6xq24oUBCMK2r1C0eeXO3UMBodT7QiloYLlenDblDeKyKbSe+YY
tOBinybmJ+kdazttWigSrwFgDhbiukbw==

Estatus: 

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SX-JE-118/2022

ACTOR: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CHIAPAS

Xalapa-Enriquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, catorce de julio de dos mil veintidós, con fundamento en los artículos 26, apartado 3 y 29 apartado 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 33, fracción III, 34 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y en cumplimiento de lo ordenado en la SENTENCIA dictada el presente día, por esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, en el expediente al rubro indicado: la suscrita actuario notifica de manera electrónica, con copia de citada determinación en archivo digital a MORENA (Actor), en su representación impresa firmada electrónicamente en treinta y cinco páginas con texto. Lo anterior, para los efectos legales procedentes. DOY FE. -

ACTUARIA

SONIA ITZEL CASTILLA TORRES

Archivo Adjunto: [SXJED01182022_1163501.pdf](#)

Documentales a las que este órgano jurisdiccional otorga valor probatorio pleno, en razón de que fueron elaboradas por la actuario adscrita a la Sala responsable en pleno ejercicio de sus atribuciones.⁹

En ese sentido, resulta pertinente señalar que dicha notificación surtió efectos el mismo día en que se practicó, es decir, el **atorce** de julio, porque el recurrente fue la parte actora en el expediente en el que se emitió la sentencia que se controvierte.

Por tanto, el plazo de tres días para impugnar la sentencia controvertida transcurrió del **viernes quince al martes diecinueve de julio**, sin contar sábado y domingo porque la controversia no está relacionada de manera directa con algún proceso electoral.

⁹ De conformidad con lo previsto en los artículos 14, apartado 1, inciso a), apartado 4, incisos b) y c), apartado 2, así como 16, párrafos 1 y 3, de la Ley de Medios.



En este contexto, como la demanda fue presentada por medio de la plataforma de Juicio en Línea hasta el **miércoles veinte de julio**, es decir, fuera del plazo legal previsto para tal efecto, se actualiza la causal de improcedencia relativa a la extemporaneidad en la presentación de la demanda.

Además, el recurrente no expresa razones extraordinarias que hayan impedido la presentación del medio de impugnación en el plazo establecido para tal efecto, máxime que el artículo 29, párrafo 5 dispone que las notificaciones electrónicas surtirán sus efectos a partir de que este Tribunal tenga constancia de su recepción, para lo cual la o el actuario respectivo levantará una cédula y razón de notificación de la fecha y hora en que se practica.

Asimismo, es de señalarse que quienes soliciten esta forma de notificación tienen la obligación y son responsables de verificar en todo momento la bandeja de entrada de su correo electrónico.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior aprueba el siguiente:

RESOLUTIVO

Único. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Por **unanidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón. La Magistrada Janine M. Otálora Malassis firma como Presidenta por Ministerio de Ley. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que la sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales

segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.